

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

A) LEGISLACION

PLUS FAMILIAR

Descuento por faltas injustificadas al trabajo.—A los efectos prevenidos en los arts. 1.º y 18 de la Orden de 29 de marzo de 1946, los profesionales que falten al trabajo por causas que privan de remuneración durante la ausencia carecen de derecho al correspondiente «plus familiar» en proporción de una vigésimo quinta parte devengable mensualmente por cada día de inasistencia laboral, o una sexta diaria en las Empresas que valoren el «punto» por semanas. Las cantidades no percibidas por la aludida circunstancia habrán de incrementar el fondo repartible del siguiente periodo (Resolución de 15 de marzo de 1954.)

B) REGLAMENTOS LABORALES

BANCA PRIVADA

Cómputo para liquidación de horas extraordinarias.—A tenor de lo previsto en el art. 34 del Reglamento Nacional de Trabajo vigente, de 3 de marzo de 1950, al liquidarse las horas extraordinarias trabajadas, y para calcular la retribución sobre la cual ha de efectuarse el cómputo, se habrán de tener en cuenta las pagas extraordinarias a que se contrae la Orden de 12 de diciembre de 1953, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de enero del siguiente año. (Resolución de 3 de marzo de 1954.)

Normas para reingreso de excedentes.— a) A los efectos del art. 57 de las Ordenanzas laborales de 3 de marzo de 1950, el oficial que prestaba servicio en calidad de apoderado en plaza de los grupos D o E al obtener la excedencia, no necesita para reingresar que exista vacante de apoderado en la

plaza, ya que la misma no confiere ningún derecho, por lo que basta con que se produzca en la categoría de empleados.

b) *Categorías inferiores.*—El reingreso de los excedentes en las mismas puede efectuarse siempre que se carezca de vacantes en la categoría profesional del interesado, y que éste preste su conformidad para el ejercicio de trabajos inferiores de rango con carácter transitorio en tanto que exista vacante en la plaza que realmente le corresponda.

c) *Primera vacante.*—Al reingresar el profesional una vez agotado el período de excedencia voluntaria, tiene derecho a la primera vacante que se produzca en esta categoría, sin esperar a que ocurra en la sucursal donde trabajara antes de pasar a la mencionada situación. (Resolución de 14 de abril de 1954.)

CAJAS DE AHORRO

Ascensos por antigüedad: cómputo de servicios.—De conformidad con el artículo 10 de las Normas de Trabajo aprobadas por Orden de 27 de septiembre de 1950 y de su primera disposición transitoria, no es computable en los ascensos por antigüedad el período de tiempo servido con el carácter de «aspirantado», ya que esta situación fué suprimida por la referida transitoria al mismo tiempo que transforma en auxiliares a quienes actuaban como aspirantes. En cuanto a la época en que no existía norma reglamentaria de aplicación, no hay base legal alguna para que pueda descontarse el citado período de servicios a los efectos de antigüedad total. (Resolución de 22 de mayo de 1954.)

CERÁMICA (INDUSTRIA)

Remuneración del personal de nuevo ingreso.—No existe inconveniente para la admisión de personal en las condiciones retributivas meramente reglamentarias o en las superiores a que se contrae el artículo 11 de la Ley de Reglamentación del Trabajo de 16 de octubre de 1942. En consecuencia, no es imperativo que el personal de nuevo ingreso tenga que disfrutar de todos los beneficios que la Empresa hubiera establecido voluntariamente a favor de los trabajadores que llevaran varios años adscritos a su plantilla. (Resolución de 10 de abril de 1954.)

COMERCIO EN GENERAL

Beneficios: Cómputo de los correspondientes a 1953.—Los salarios que se tomarán como base para liquidar la participación en beneficios, serán los que

rigieron durante el ejercicio a que aquella se contraiga, sin que el devengo, conforme al artículo 48 del Reglamento laboral de 10 de febrero de 1948, pueda ser inferior al importe de una mensualidad. En consecuencia, y por lo que respecta a la participación abonable por el año 1953, no se tomarán en cuenta las retribuciones pagaderas según la Orden de 18 de diciembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* de los días 21 de enero y 19 de febrero de 1954), ya que las mismas comenzaban a regir el día 1.º de enero del año en curso y no se han señalado con carácter retroactivo. (Resolución de 12 de marzo de 1954.)

CONSIGNATARIOS DE BUQUES

Jefes de Sección: Funciones.- Al no establecer el artículo 8.º de las Ordenanzas laborales de 1.º de mayo de 1947, entre los Jefes de primera y de segunda, más distinción que la de carácter puramente económico, la facultad que a las Empresas confiere el apartado b) del artículo 39 para elegir los puestos de mando y, en su caso, los pertenecientes a los referidos profesionales, no aparece mermada porque en tales designaciones se les reconozca para ascenso a primera, y de acuerdo con el precepto c) preferencia en favor de la antigüedad, por cuanto la Normación aplicable no estipula preferencia alguna en virtud de las actividades ejercidas. (Resolución de 22 de abril de 1954.)

FERROCARRILES DEL ESTADO

Tribunales para ascensos.- Aunque el artículo 16 del Reglamento de Trabajo de 15 de marzo de 1946, circunscribe la actuación de los Tribunales examinadores al ejercicio de ingreso para nuevo personal, no es menos cierto, según viene proclamando con reiteración la Dirección General de Trabajo, que su actuación debe extenderse a las calificaciones de ascenso, como determinan el artículo 72 del Reglamento laboral para Ferrocarriles de Uso Público y el 48 del de la Renfe, actividades de análogas características laborales a la ejercida en los Ferrocarriles del Estado. Por esta circunstancia, no puede inferirse de la omisión de referencia que el legislador dejara al arbitrio de la Entidad juzgar las pruebas, ya que su propia naturaleza exige un Tribunal con garantía de imparcialidad y defensa de los profesionales, a cuyo efecto concurre un representante del Sindicato respectivo, por lo que, en definitiva, se resuelve que el artículo 16, antes invocado, ha de aplicarse tanto a los casos de ingreso como a los de ascenso. (Resolución de 3 de marzo de 1954.)

ENSEÑANZA NO ESTATAL

Ámbito: Sociedades de Amigos del País.—Las actividades docentes ejercidas por las mencionadas Entidades, se hallan comprendidas en el artículo 1.º de las Ordenanzas de 15 de noviembre de 1950, ya que el ámbito de su aplicación se extiende a todo género de labores pedagógicas, de cualquier tipo y carácter, incluso las que se realicen en Centros benéficos. Los profesores que por motivos altruistas deseen prestar servicios gratuitamente, tramitarán el expediente a que hace referencia el artículo 10 de la Orden de 9 de octubre de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 21) ante la correspondiente Delegación Provincial de Trabajo. (Resolución de 29 de abril de 1954.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Época de disfrute de la vacación anual.—Para el disfrute del descanso anual retribuido a que se contrae el artículo 84 de la Normación de 30 de mayo de 1944, conjugado con el 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, la Empresa y su personal fijarán de común acuerdo los correspondientes períodos, y en el supuesto de que no se llegue a un acuerdo entre las partes interesadas, habrá de decidir la Magistratura de Trabajo, sin que deba olvidarse que, de conformidad con el precepto reglamentario, y dadas las características de la industria, deba elegirse la época en que menor perturbación sufra el desarrollo laboral de la entidad, siempre que no perjudique manifiestamente a los profesionales afectados. (Resolución de 20 de abril de 1954.)

Porcentaje: Comidas fuera del establecimiento.—A los fines prevenidos en el artículo 35 de las Ordenanzas vigentes de 30 de mayo de 1944, siempre que las comidas se transporten desde la cocina del establecimiento al domicilio del cliente, *por personal al servicio de éste*, sin la menor intervención de empleados pertenecientes al Comedor, el porcentaje de recargo sobre las facturas con destino al «tronco» se limitará al cinco por ciento, que corresponderá íntegramente a los profesionales de Cocina y Varios, según el apartado 2.º del artículo 59 reglamentario. (Resolución de 20 de abril de 1954.)

MARINA MERCANTE

Personal de buques adquiridos.—Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 204 de las Ordenanzas de 23 de diciembre de 1952 sobre intangibilidad del vínculo laboral por cambio de Empresa, el personal que pase a depender definitivamente del nuevo armador, según el artículo 205, figurará en los Escalafones confeccionados de acuerdo con el artículo 99 en el lugar

que le corresponda por la antigüedad reconocida por los servicios prestados en la Naviera de que proceda. (Resolución de 5 de mayo de 1954.)

Antigüedad: Acumulación.—De acuerdo con el artículo 239 del Reglamento laboral de 23 de diciembre de 1952, la totalidad de servicios prestados se regula por la Norma 16 de las aprobadas en 1.º de mayo de 1947 en cuanto afecta a tripulantes enrolados que desembarcaron antes del 5 de agosto de 1953, fecha en que empezó a regir el vigente sistema, según Orden de 26 de abril de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), y por el apartado e) del precepto citado en primer término (con la redacción de 23 de julio siguiente) las situaciones creadas con posterioridad a la aplicación total del presente Ordenamiento. (Resolución de 6 de mayo de 1954.)

Cubierta: Titulados. a) Oficiales de Puenite.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 reglamentario, se aplicará su apartado a) en aquellos buques en que el número de profesionales exceda de tres por encontrarse el oficial que lo rebase con título de capitán, y aunque no esté clasificado en el Escalafón como segundo, ostentará la mencionada categoría con todos los derechos inherentes a la misma mientras ejerza el aludido cargo, cesando en tales beneficios cuando se reintegre al puesto que le corresponda en plantilla por transbordo, adquisición del correspondiente diploma por otro tercer oficial de mayor antigüedad o cualquier motivo que origine el cese de la preceptuada transitoriedad.

b) *Remuneración.*—Los emolumentos del segundo Oficial serán conservados en los casos de licencia con sueldo, enfermedad o vacaciones, por no producirse cese definitivo para la función desempeñada habitualmente.

c) *Tercer oficial.*—Cuando entre los enrolados exista más de uno con Título de Capitán, las plazas de segundo oficial, a que se refiere dicho artículo, corresponderán a quienes en el Escalafón de la Empresa tengan mayor antigüedad, con independencia de la fecha en que hayan obtenido su Diploma. La precedente interpretación será aplicada, en todo caso y con idéntico criterio, a los Oficiales Maquinistas comprendidos en el artículo 95 de las Ordenanzas de aplicación. (Resolución de 28 de mayo de 1954.)

Fonda: Proporcionalidad. a) Camareros.—Habida cuenta de lo prevenido en el art. 97 de la Normación laboral aplicable, la proporcionalidad existente entre primero y segundo camarero no limita la organización del trabajo dentro del cometido funcional que estimen pertinente la Empresa o sus representantes, sin que la calificación de mayor categoría establezca derecho preferencial para ejercer plazas determinadas, como, por ejemplo, servicio al pasaje de cámara, según las propias Ordenanzas en su art. 50, por no señalarse cometidos distintos para los subalternos de que queda hecho mérito, cuya única diferencia estriba en la remuneración. Norma que se confirma en el art. 93, que autoriza la proporcionalidad del 97, siempre que la plantilla

general de camareros en la Empresa no sea inferior a la resultante de totalizar las parciales correspondientes a los distintos buques de la flota, una vez aplicado el oportuno porcentaje a cada uno de ellos.

b) *Camareros ayudantes*.—Es necesario considerar sus funciones, definidas en el art. 30, como auxiliares del titular e inferiores a éste, no permitiendo asignarles libremente cometidos que excedan de su categoría profesional, aunque reúnan condiciones para ejercer plazas superiores, sin perjuicio de que el Capitán pueda distribuir a los citados subalternos entre los diversos servicios de fonda, subordinando su cometido a los camareros de primera y de segunda clase. (Resolución de 28 de mayo de 1954.)

PUERTOS. CARGA Y DESCARGA

Aplicación: Equipajes. a) *Bodegas*.—Los baúles, cajas, embalajes, etcétera, cuyo peso y volumen no permite la instalación en camarotes, sino en bodegas o sollados, se manipulará por el personal portuario a que se contrae el art. 2.º de las Ordenanzas de 14 de marzo de 1947, utilizando para ello los dispositivos mecánicos del Servicio o los de buque, manejados exclusivamente por especialistas de los Censos, en los términos y condiciones que se viene realizando.

b) *Camarotes*.— Los mozos de equipaje o «maleteros» conducirán los bultos de mano que los pasajeros instalen en sus camarotes, desde éstos a la Aduana o viceversa, los cuales se transportan deambulando sobre la pasarela o plancha, sin los elementos citados en el apartado anterior. Por consiguiente, no procede la unificación pretendida en un determinado Puerto. (Resolución de 29 de mayo de 1954.)

QUÍMICAS (INDUSTRIAS)

Beneficios: Período de instalación.— Tanto el art. 33 de las Ordenanzas de Trabajo de 26 de febrero de 1946, en sus apartados b), c) y d), como la Resolución de 12 de diciembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 19), excluyen de la liquidación de beneficios a que se refieren ambos preceptos (el primero en forma de salario progresivo, según el volumen de utilidades, y el segundo mediante una dozava parte de la remuneración anual) a las Empresas que se encuentran en período de instalación, dado que el margen especulativo requiere industrias en plena actividad para el desarrollo económico resultante. (Resolución de 27 de febrero de 1954.)

TABACALERA, S. A.

Prolongación de servicios para completar período de carencia.—Los trabajadores a quienes falte un corto interregno de tiempo para totalizar el plazo carencial establecido en el Régimen de Vejez, pueden continuar trabajando hasta completar el mismo, ya que las circunstancias excepcionales que concurren en la Compañía y el reducido número de operarios afectados, justifican la petición, que, además, ha sido favorablemente informada por el correspondiente Sindicato. Se invoca en el Acuerdo el artículo 51 de las Ordenanzas aprobadas por Orden Ministerial de 28 de junio de 1946. (Resolución de 26 de febrero de 1954.)

TEXTILES (SECTOR LANA)

Salarios para personal femenino: Tejidos de novedad.—Al no hallarse prevista norma retributiva para el personal femenino que realiza idénticas funciones a las efectuadas por operarios varones, procede reiterar el criterio sentado para las Tejedoras de novedad, las cuales percibirán el salario fijado en la correspondiente tabla, sin reducción en su cuantía. Se invoca la Orden de 2 de abril de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 29). (Resolución de 23 de abril de 1954.)

C) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Devengos del personal «en filas».—Los emolumentos asignados al personal que se encuentre cumpliendo sus deberes militares, no tienen la consideración de salario a efectos de liquidación de cuotas de Seguros Sociales obligatorios.

El hecho de que las obligaciones militares permitan al trabajador asistir a sus tareas durante dos o más horas consecutivas diarias dentro de la jornada que tenga establecida cada Empresa, no puede hacer variar aquel criterio, porque es evidente que la Empresa está obligada a abonar aquellos porcentajes, tanto si existen como si no se da una efectiva prestación de servicios, pues hay que evitar las distinciones que habrían de hacerse en cada liquidación sobre si se realizó o no trabajo durante el período que comprende.

Claro es que al efectuarse el trabajo efectivo durante determinadas horas, como este exceso tiene un neto carácter retributivo de la labor prestada, deberán liquidarse las cuotas correspondientes a estos emolumentos, resultando, además fácilmente determinado dicha carácter retributivo por la propia

cuantía de éstos, y, por tanto, la procedencia de su cotización. (Resolución de 28 de enero de 1954.)

Afiliación de familiares del empresario.—No procede afiliación y cotización de Seguros Sociales por el hijo de un empresario, que acredita tal circunstancia con certificado de nacimiento, justificativo de tener diecisiete años de edad, y con otro de la Alcaldía que demuestra vivir en el hogar del padre y a su cargo, figurando uno y otro empadronados en la misma casa.

Tales documentos se consideran suficientes para declarar que el referido familiar se encuentra excluido de los regímenes de Previsión Social. (Resolución de 17 de febrero de 1954.)

Aplicación a la Industria Resinera. Se fija en 12,10 pesetas por cada cien kilogramos de miera o fracción, el canon de Seguros Sociales en la Industria Resinera para la campaña 1954-1955, destinándose de esta cantidad: once pesetas para las cuotas de Seguros Sociales Unificados y cuota sindical; 0,55 pesetas a los fines indicados por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, y las 0,55 pesetas restantes, a los determinados en el Decreto de 5 de enero de 1954.

Con el fin de que las Empresas resineras contribuyan también en la misma proporción y desde igual fecha que las demás Empresas a los fines específicos de los Decretos citados en el párrafo anterior, el indicado canon rige también para los meses de enero y febrero del año 1954, comprendidos en la campaña resinera 54-55. (Resolución de 4 de marzo de 1954.)

Requisitos exigibles a las Actas de Liquidación. Para poder resolver con acierto sobre la exactitud y los posibles errores de las Liquidaciones, aun en las Actas anteriores a la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* del Decreto de 11 de agosto de 1953, resulta inexcusable fijar el tipo de salario en función del cual se gira la liquidación, sin que en este caso pueda escudarse la Inspección en la autorización otorgada a «título excepcional» por el art. 4.º de la referida disposición para formular con el preceptivo informe un cálculo por estimación, puesto que se refiere el Acta a un solo trabajador. (Resolución de 23 de marzo de 1954.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Situación de los hijos de un matrimonio separado. Comprobado que los hijos figuran inscritos como beneficiarios en la Cartilla del esposo de la reclamante, y que por Auto de depósito dictado por el Juzgado, tanto ésta como sus hijos se encuentran depositados bajo la custodia materna, procede la expedición de un anexo de la Cartilla del Seguro, que se halla en poder del padre, en el que consten de manera expresa la solicitante y sus tres hijos, con recti-

ficación de la del titular, en que se incluirá a él únicamente. (Resolución de 11 de febrero de 1954.)

Negativa a adscripción de Empresa.—No procede tomar en consideración las alegaciones de la Entidad Colaboradora «X», en cuanto a rechazar la adscripción de las Empresas que menciona, por cuanto no la efectuó en su debido tiempo, aunque omitió comprenderlas en las relaciones primitivas por simple error mecanográfico, según manifiesta.

Por otra parte, y caso de accederse a la petición, ello supondría modificar los acuerdos adoptados sobre aprobación de empresas rechazadas por Entidades colaboradoras, llevando esto consigo graves trastornos de tipo administrativo en la labor de ajuste y adscripción que haya de regir en lo sucesivo. (Resolución de 26 de febrero de 1954.)

Elección de Entidad.—Tomada en arriendo por una Empresa la explotación «X», y absorbido el personal de ésta, en número muy inferior a los de la plantilla de aquella Empresa, se declaran adscritos los trabajadores de la explotación arrendada a la misma Entidad Colaboradora elegida por los que figuran en la arrendadora, ya que debe mantenerse el principio de «unidad de Colaboradora» que informa el Decreto de 25 abril de 1953 y la Orden de 27 de mayo del propio año. (Resolución de 15 de marzo de 1954.)

Deudas al Colegio de Farmacéuticos por parte de una Entidad.—Dispuesto el cese de una determinada Colaboradora por no satisfacer la factura de Farmacia, se hizo cargo de las cotizaciones y prestaciones de la expresada Entidad en la Provincia el Seguro directo del Instituto Nacional de Previsión.

Solicitado por la Entidad volver a actuar en la Provincia, se resuelve, después de justificar la cantidad adeudada, la procedencia de acceder a su petición, sin que ello suponga se le adscriban de nuevo sus antiguos asegurados, por cuanto es necesario respetar su derecho de elección ejercitado. Todo ello subordinado al abono por la Colaboradora de la sanción económica por la infracción cometida en su día. (Resolución de 25 de marzo de 1954.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO